

Informatica



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 1046 -2021-MPM-CH-A

Chulucanas, 30 DIC 2021

VISTOS:

El Informe N° 497-2021-GAJ/MPM-CH del 27.12.2021; el proveído de fecha 27.12.2021 recaído en el Informe N° 685-2021-SGRH/MPM-CH (20.12.2021); el EXP. N° 13362 (21.10.2021); y,

CONSIDERANDO:

- Que, el Artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; esto significa que el ejercicio de su autonomía radica en la facultad del gobierno local para ejercer actos de gobierno administrativo y de administración pero con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;
- Que, el TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, busca regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones destacando dentro de los principios generales los siguientes: **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** (por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas), el **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO** (Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo) y el **PRINCIPIO DE BUENA FE PROCEDIMENTAL** (La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental);
- Que, con fecha 09.03.2021 se publica la Ley N° 31131 que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público cuyo objeto es el siguiente: "El objeto de la presente ley es incorporar al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, a los trabajadores que desarrollan labores permanentes en las diversas entidades del Estado, contratados bajo el Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios. **En las entidades públicas, cuyo régimen laboral es exclusivamente el del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la citada incorporación se hace respecto a este régimen**", precisándose en el Art. 3° de la citada norma que "La incorporación CAS al Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y al Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, **se realiza en forma progresiva, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente ley**, respetando la disponibilidad presupuestaria de las entidades públicas. Para tal efecto, se toma en cuenta para la incorporación de los trabajadores, el grupo ocupacional y nivel del Decreto Legislativo 276, así como la clasificación laboral funcional de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, según corresponda el régimen laboral ordinario de la entidad pública, de acuerdo a la labor desarrollada. Este proceso se concreta en un periodo no mayor de cinco (5) años. El orden de prelación para la incorporación que se señala en la presente ley está en función de la antigüedad del contrato, edad, cuota de discapacitados e igualdad de género";



4. Que, de la revisión del portal web del Tribunal Constitucional para el **CASO DE LA INCORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL RÉGIMEN CAS AL DECRETO LEGISLATIVO 276 Y DECRETO LEGISLATIVO 728** (Expediente 00013-2021-PI/TC), en la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 30 de noviembre de 2021, se reunieron los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera a efectos de pronunciarse sobre la demanda de inconstitucionalidad que dio origen al Expediente 00013-2021-PI/TC siendo la votación como sigue a continuación: Teniendo en cuenta los votos de los magistrados Ledesma, Ferrero, Miranda, Sardón y Espinosa-Saldaña, corresponde declarar **FUNDADA** en parte la demanda; en consecuencia, inconstitucionales los artículos 1, 2, 3, 4 (segundo párrafo) y 5, así como la primera y segunda disposiciones complementarias finales de la Ley 31131. Asimismo, al no haberse alcanzado cinco votos conformes para declarar la inconstitucionalidad de los demás extremos de la Ley 31131, se deja constancia de que corresponde declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene, conforme a lo previsto en el artículo 5, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; en tal sentido resultan inaplicables y por ende hacen inviable la petición del solicitante en modo alguno, debiendo declararse **IMPROCEDENTE DE PLANO**;
5. Que, es preciso traer a colación el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo referente al Agotamiento de la vía administrativa: **“228.1** Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. **228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:** (...) a) “El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa”; debidamente concordado con el Art. 6° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades que a la letra dice “La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa” y el Art. 50° de la citada norma en el que se precisa que “La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios y lo estipulado en el artículo siguiente”. En tal sentido, con la expedición del acto administrativo que resuelva la denegatoria de la nulidad interpuesta se declare agotada la vía administrativa conforme a ley;

Estando a lo antes anteriormente expuesto, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades y la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE DE PLANO** la petición de cambio de régimen laboral promovida por el señor Junior Javier Chiroque Rodríguez, en atención a los considerandos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: Disponer que la Secretaría General **NOTIFIQUE** al señor Junior Javier Chiroque Rodríguez el mérito del presente acto administrativo en su domicilio señalado en autos, en el modo y forma de ley.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer el agotamiento de la vía administrativa conforme al artículo 228°, inciso 228.2, literal d), del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que son actos que agotan la vía administrativa: El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa”.

ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Sub Gerencia de Gestión del Recurso Humano, Secretaría General en el modo y forma de ley.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN
CHULUCANAS

Ing. Nelson Mío Reyes
ALCALDE PROVINCIAL